

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-12/2011

ACTOR: LEONEL SOUZA VEGA

**DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

VISTOS para acordar la promoción presentada por Leonel Souza Vega, mediante la cual desiste de la acción, solicita se dé por concluido el presente juicio y se archive el expediente como asunto concluido, y

R E S U L T A N D O

Del escrito de demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Demanda. El veintiocho de mayo de dos mil diez, Leonel Souza Vega, por conducto de su apoderado legal, presentó escrito de demanda ante la Segunda Sala del Tribunal Federal

de Conciliación y Arbitraje, para demandar del Instituto Federal Electoral lo siguiente:

A).- LA REINSTALACIÓN DEL ACTOR, EN LA PLAZA Y PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO EN FORMA DEFINITIVA, POR CONSECUENCIA LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE CONTenga UNA CONTRATACIÓN DE CARÁCTER DETERMINADO, SOLICITANDO TAMBIÉN LA NULIDAD DE SU POSIBLE TERMINACIÓN.

B).- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, desde el día que fue despedido el actor y hasta aquel en que se cumpla el laudo que oportunamente se dicte.

C).- EL PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE SE GENEREN, desde la fecha de su despido y hasta que en cumplimiento del laudo dictado sea reinstalado en la plaza que reclama.

D).- EL DERECHO DE GOZAR Y DISFRUTAR DE PERIODOS VACACIONALES Y PRIMA VACACIONAL.

E).- PARA EL ACTOR, EL PAGO DE QUINQUENIOS QUE CONTEMPLA EL ART. 34 DE LA LEY BUROCRÁTICA.

F).- EL PAGO DE AGUINALDO ANUALES COMO EN SUS PARTES PROPORCIONALES, correspondientes al año 2010 y los que se sigan generando hasta la fecha en que se cumplimente el laudo condenatorio que recaiga en el presente asunto, que conforme al artículo 42 bis de la Ley Burocrática se otorgan 40 días del salario sin deducción alguna.

G).- EL PAGO DE TIEMPO EXTRA.

H).- LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE APORTACIONES AL FOVISSSTE Y SUS DIFERENCIAS SALARIALES.

I).- LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE APORTACIONES AL SAR Y SUS DIFERENCIAS SALARIALES.

PARA EL INDEBIDO CASO DE QUE LOS DEMANDADOS SE NEGARAN A REINSTALAR AL ACTOR EN SU TRABAJO EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENÍA DESEMPEÑANDO Y CON LAS MEJORAS E INCREMENTOS SALARIALES QUE MARQUE LA LEY, SE RECLAMA EL PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

J).- El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario diario, para el indebido caso de que los demandados se negaran a reinstalar al actor en su trabajo, más 20 días por cada año de servicios prestados por el actor a los demandados, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

K).- El pago de salarios caídos, a partir de la fecha del injustificado despido, hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio.

L).- El pago de la prima de antigüedad.

II. Declaración de incompetencia. El veinticinco de agosto de dos mil diez, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer del juicio laboral promovido por Leonel Souza Vega, y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El trece de abril de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio 15268, por medio del cual la Secretaria General Auxiliar de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje remitió el expediente formado con motivo de la demanda presentada por Leonel Souza Vega.

IV. Turno a ponencia. El trece de abril de dos mil once, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JLI-12/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar,

para efectos de proponer lo conducente respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, para lo previsto en el Título Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Requerimientos. El dieciocho y el veintiséis de abril de dos mil once, el Magistrado Instructor requirió, respectivamente, al actor y al Instituto Federal Electoral, a efecto de que precisaran información necesaria para la debida sustanciación del juicio.

VI. Acuerdo de competencia. Mediante proveído de once de mayo de dos mil once, esta Sala Superior, actuando colegiadamente, determinó ser competente para conocer y resolver el presente juicio.

VII. Desistimiento de la acción. Por escrito presentado el siete de junio de dos mil once, ratificado en este Órgano Jurisdiccional en esa misma fecha, el actor desistió de las acciones que ejerció en contra del Instituto Federal Electoral, solicitó se diera por terminado el presente juicio y se archivara el expediente como asunto concluido, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, resolver la materia sobre la que

versa esta resolución, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que la materia del presente acuerdo trata sobre la conclusión del juicio laboral, por desistirse de la acción el actor y el archivo del expediente como asunto concluido.

SEGUNDO. Acuerdo respecto del desistimiento de la acción.

La acción se entiende como el derecho que le asiste a los individuos para instar al órgano jurisdiccional a que decida en orden con la controversia que se plantee.

Por otro lado, el desistimiento de la acción tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en

¹ consultable en las páginas 132 y 133 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, así como en la página de internet <http://www.trife.org.mx>.

disputa, ya que se trata de la renuncia de la acción por parte del actor.

Así, mediante el desistimiento, la acción se extingue, lo que conlleva que en forma directa desaparezca la relación jurídico-procesal habida en el juicio, puesto que si quien la intentó declina o abandona su pretensión e inicial interés, prescindiendo del derecho ejercitado, ello trae como consecuencia la extinción de lo gestionado, dejándose sin efecto todas las actuaciones practicadas, atento que merced al citado desistimiento, ya no se está en aptitud procesal ni legal de actuar en el juicio; por ende, cualquier diligencia procesal posterior vinculada con las pretensiones originales, carece ya de justificación.

Cabe aclarar que desistir de la acción es diferente a desistir de la instancia, porque este último caso, a diferencia del de la acción sólo implica la renuncia de los actos procesales, sin que ello afecte la acción intentada; por tanto, lo único que ocurre ante el desistimiento de la instancia, es que fenece el procedimiento, pero el demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso; es decir, el desistimiento de la instancia implica exclusivamente la renuncia de los actos en el proceso pero no de los derechos sustantivos del actor, por lo que en este caso, si bien es cierto que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, también lo es que el actor puede volver a promover un juicio

mediante el cual nuevamente intente la satisfacción de sus pretensiones.

Así las cosas, cuando la parte actora desiste de la acción, dado que tal desistimiento extingue las acciones que ejercitó en contra del demandado, resulta innecesario, previo a dictar el acuerdo correspondiente, dar vista de ello al patrón equiparado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Caso contrario sería en que el actor únicamente desistiera de la demanda, esto es, de la instancia, supuesto en el que sí se requeriría consentimiento del demandado si ya fue emplazado a juicio, ya que si el desistimiento es sólo de de la instancia y no de la acción, ello impediría decretar la absolución de la acción deducida por el actor, por lo que su contraparte quedaría expuesta a enfrentar un nuevo proceso con base en la misma pretensión, por lo que su interés en que la cuestión se resuelva dentro del proceso en el que se examinen sus defensas y que dicha cuestión no se suscite nuevamente, es suficiente para estimar que la cesación de la relación procesal no debe depender de la voluntad unilateral del actor.

Es orientadora, por las razones que la informan, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 220, que enseguida se reproduce:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE QUE EL EMPLAZAMIENTO ES

DECLARADO NULO, SU VALIDEZ REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO. De la interpretación teleológica del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se concluye que si después de realizado el emplazamiento se declara nulo y posteriormente el actor se desiste de la instancia, tal desistimiento sólo será válido si el demandado que compareció al juicio lo consiente, pues aunque el emplazamiento quede sin efectos, su nulidad no puede equipararse a la inexistencia que carece de ejecución material, y mientras no se declare nulo por la autoridad judicial, genera derechos y obligaciones. Lo anterior es así, pues acorde con el artículo 259 del citado Código, los efectos del emplazamiento ordenado por el juzgador son, entre otros, sujetar al demandado a seguir el juicio y obligarlo a contestar la demanda; de ahí que si el emplazamiento nulo puede producir efectos jurídicos y materiales en su esfera, aunque sea provisionalmente, las costas, daños y perjuicios causados no se extinguen con motivo de la nulidad decretada. Además, la bilateralidad del desistimiento de la instancia presentado después del emplazamiento -aunque sea declarado nulo- se justifica con el principio de igualdad procesal de las partes, conforme al cual, actor y demandado tienen derecho a que el conflicto se resuelva mediante el dictado de una sentencia; de manera que si el desistimiento impide decretar la absolución de la acción deducida por el actor, su contraparte queda expuesta a enfrentar un nuevo proceso con base en la misma pretensión, por lo que su interés en que la cuestión se resuelva dentro del proceso en el que se examinen sus defensas y que dicha cuestión no se suscite nuevamente, es suficiente para estimar que la cesación de la relación procesal no debe depender de la voluntad unilateral del actor”.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, prevé el desistimiento tácito de la acción del actor, que en la mayoría de los casos es la parte trabajadora.

En efecto, el artículo 773 de la ley citada, establece que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de seis meses, siempre y cuando ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento; asimismo, en su segundo párrafo, prevé un

procedimiento específico cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, puesto que señala que, en ese caso, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, únicamente respecto de la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará la resolución que proceda.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede ver en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 465, que enseguida se transcribe:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL POR PARTE DEL TRABAJADOR. NO LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 773, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El citado precepto establece que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de seis meses, siempre y cuando ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento; asimismo, en su segundo párrafo, prevé un procedimiento específico cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, puesto que señala que, en ese caso, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, únicamente respecto de la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará la resolución que proceda. Ahora bien, lo dispuesto en dicho párrafo no es aplicable por analogía para colmar la laguna de la Ley Federal del Trabajo respecto de la manifestación expresa del trabajador para desistir de la instancia, porque este desistimiento, a diferencia del de la acción sólo implica la renuncia de los actos procesales, sin que ello afecte la acción intentada; por tanto, lo único que ocurre ante el desistimiento de la instancia, es que fenece el procedimiento, pero el demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso; es decir, el desistimiento de la instancia implica exclusivamente la renuncia de los actos en el proceso pero no de los derechos sustantivos del actor, por lo

que en este caso, si bien es cierto que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, también lo es que el actor puede volver a promover un juicio mediante el cual nuevamente intente la satisfacción de sus pretensiones. En consecuencia, si el desistimiento de la acción y el desistimiento de la instancia no son situaciones jurídicas semejantes, lo dispuesto en el citado párrafo se refiere a una situación diversa, que no guarda semejanza con aquella que sí está regulada legalmente. Además, tampoco existe identidad de razón entre las situaciones concretas mencionadas, en virtud de que lo previsto en el indicado artículo 773, párrafo segundo, se concibió por el legislador con el objetivo primordial de proteger en el proceso respectivo los intereses de los trabajadores, mediante la tutela de sus derechos, pero no de sujetos diversos, como en el caso lo es, la parte demandada”.

Luego, si la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, prevé que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de seis meses, por mayoría de razón debe admitirse la posibilidad de que la parte actora pueda comparecer ante el órgano jurisdiccional en que se está sustanciando el juicio laboral que haya promovido, y en forma expresa desista de la o las acciones que hubiera ejercido.

En este orden de ideas, si el actor presentó un escrito mediante el cual desistió de la acción, mismo que ratificó en este Órgano Jurisdiccional, es incuestionable que externó fehacientemente su voluntad de extinguir las acciones que ejerció en contra del Instituto Federal Electoral y con ello dar por terminada la relación jurídica procesal existente en el presente juicio, para que las cosas vuelvan jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda.

En consecuencia, lo que procede es tener a Leonel Souza Vega por desistido de las acciones que ejerció en contra del Instituto Federal Electoral y, en consecuencia, dar por terminado el presente juicio, ordenando su archivo como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene a Leonel Souza Vega desistiéndose de las acciones que ejerció en contra del Instituto Federal Electoral; por tanto, se da por terminado el presente juicio y se ordena archivar el expediente como asunto concluido

NOTIFÍQUESE personalmente al Instituto Federal Electoral; por estrados al actor en razón de no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de México, Distrito Federal, no obstante el requerimiento que se le formuló, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Manuel

SUP-JLI-12/2011

González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO